



CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, Caldas, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la apoderada judicial de la Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito (COOPHUMANA) en contra del señor Alexander Lozano Cuellar.

Sírvase proveer,

LAURA VIVIANA MORA OSPINA
Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manizales, Caldas, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio civil No. 334

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito (COOPHUMANA)
Demandado(a): Alexander Lozano Cuellar
Radicado: 17433 40 89 001 2021 00157 00

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión de la demanda instaurada por la apoderada judicial de la Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito (COOPHUMANA) en contra del señor Alexander Lozano Cuellar.

De manera que, un estudio del libelo demandatorio y sus anexos, permite concluir que la demanda será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el juez declarará inadmisibile la demanda "(...)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)”

1. Lo anterior por cuanto resulta necesario que conforme con los numerales 4, 5 y 6 del artículo 82 del Código General del Proceso, la parte demandante aclare tanto en los hechos como en las pretensiones lo inherente al cobro de las sumas que se reclaman respecto de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 69500, discriminando cada concepto, llámese capital, interés de plazo y mora, determinando las fechas desde y hasta cuándo se causaron intereses, así como la tasa de interés a ejecutar en cada uno de ellos.
2. Aunado a ello, revisados los fundamentos facticos así como las pretensiones, se advierte que en el hecho segundo la parte demandante señala que “el demandado adeuda intereses de plazo desde la fecha de vencimiento del título valor y hasta la fecha de presentación de la demanda”, luego en la pretensión segunda solicita se libre mandamiento de pago “por los intereses de plazo desde el vencimiento del título valor hasta la presentación de la demanda en la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS ONCE PESOS MCTE (\$3.597.311), desde el 01 de octubre de 2020 hasta el 16 de septiembre del 2021 respecto del Pagaré 69500”, pero la fecha de presentación de la demanda es “veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)”. Ahora bien, respecto de los intereses moratorios en el hecho tercero indica “más los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida generados desde la fecha de la obligación”, lo cual no es claro y en la pretensión tercera solicita se libre mandamiento de pago por “los intereses por mora sobre el capital, esto es la suma de VEINTIDÓS MILLONES VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$22.023.451), desde el 17 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago de la obligación.”

Al respecto, como quiera que los intereses corrientes son aquellos causados durante el plazo, mientras que los intereses moratorios se causan una vez vencido el plazo, sin que se haya cumplido con el pago, tal como lo establece el artículo 65 de la Ley 45 de 1990, según el cual: “Artículo 65. Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el



deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella. Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación" (subrayado fuera del texto original), y así lo ha indicado la Corte Constitucional en sentencia C-604 de 2012 en la cual señaló: "El Código Civil de Colombia consagra los intereses moratorios como una indemnización derivada del retardo"; no es claro porque la parte demandante pretende ejecutar los intereses corrientes a partir de la fecha de vencimiento de la obligación, cuando estos son los que se causan durante el plazo, mientras que los intereses moratorios los que se causan por el retardo en el pago de la obligación; aspectos que deberán ser precisados por la parte demandante.

3. Aunado a ello, resulta necesario que la parte demandante aclare por que pretende ejecutar unos intereses de plazo sin que conste en el pagaré el valor o la tasa a ejecutar.
4. Ahora bien, señala la parte demandante en el hecho tercero que: "así mismo se acordó que en caso de mora en el pago, el demandante queda facultado para exigir el pago total de la deuda, incluyendo intereses y costas judiciales" por lo que para el Despacho no es claro si acorde con esa manifestación hizo uso de la cláusula aceleratoria, pues atendiendo a la literalidad del título valor, se advierte que el mismo contiene una fecha de vencimiento, un día cierto, esto es, el primero (01) de octubre de dos veinte (2020), por lo que, en ese sentido, el plazo para el cumplimiento de dichas obligaciones se encuentra vencido, según consta en el pagaré aportado.

No obstante, si se hizo uso de la cláusula aceleratoria, resulta necesario que la parte demandante especifique concretamente cuáles son las cuotas vencidas, discriminando de que se componen, los límites temporales a partir de los cuales pretende cobrar los intereses sobre las cuotas vencidas, así mismo, al cobrar intereses moratorios sobre el capital acelerado deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 423 del Código General del Proceso.

5. Por consiguiente, una vez aclarado lo anterior, se deberá indicar la cuantía de conformidad con el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso.
6. Finalmente, analizado el acápite de pruebas, la parte demandante manifiesta que aporta "contrato de fianza", sin embargo, revisados las pruebas adjuntadas, sólo anexa pagaré, certificado de existencia y representación legal de la Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito (COOPHUMANA), poder, certificación de cooperante, afiliación a la cooperativa, tabla de amortización, certificado de deuda, planilla de abonos y solicitud de crédito, último documento al cual, acótese, no hace alusión. Además, en este punto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que allegue los certificados debidamente actualizados.

Como información adicional se le recuerda que los canales de comunicación son:

Presentación de demandas deberán ser dirigidas al correo electrónico en formato PDF:

repartomanzanas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Presentación de poderes, contestación de demandas, solicitudes, peticiones y memoriales en general, deberán ser dirigidos al correo electrónico institucional:

j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por la apoderada judicial de la Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito (COOPHUMANA) en contra del señor Alexander Lozano Cuellar.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manizales - Caldas

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso la Dra. Claudia Johanna Serrano Duarte, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.501.239 y tarjeta profesional No. 148.674 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 137
Fecha: 01 de octubre de 2021

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f4a1e96b87f688c1fc1f63472958df13b423750945af5c65496ed4e9520ec3**
Documento generado en 30/09/2021 01:40:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>